



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0464  
RADICADO N°. 2020-00172-00

Del estudio realizado al escrito que subsanó la demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por LUZ MARY ALVAREZ ARIAS, en contra de DIDIER ESNEIDER CARTAGENA AGUIRRE, encuentra la Judicatura un requisito que es necesario sea precisado por la parte actora, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 1º de septiembre de 2020, notificado por estados del 18 de septiembre siguiente, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho, sin embargo, se avizora que no se cumplió con lo exigido respecto al complemento de los datos de notificación de las partes, puesto que no se informaron los números telefónicos de contacto de los extremos procesales; razón por la que es necesario inadmitir por segunda vez la demanda a fin de que se precisen dichos datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por LUZ MARY ALVAREZ ARIAS, en contra de DIDIER ESNEIDER CARTAGENA AGUIRRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA RESTREPO, con T.P. N° 295.699 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b698933bdb369549b77327e9c39447adfb6861b82293ccaab5d59c1d0c6b1a  
8**

Documento generado en 15/10/2020 01:54:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**